

"Incidente N° 2 – Imputado: R C Luís Osvaldo s/ incidente de incompetencia".

CCC 58200/2023/2/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en esa ocasión, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 44, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4, en la causa seguida contra Luís Osvaldo C R en orden a los delitos previstos por los artículos 238, inciso 4°, 277 inciso 3°, acápites a y b, y 289, inciso 3°, y 296 en función del 292 del Código Penal, en virtud de los cuales se dispuso su prisión preventiva.

El juez nacional de instrucción declinó la competencia con base en que el juzgamiento del delito previsto por los artículos 292, último párrafo, y 296 del Código Penal, de competencia federal, no debería escindirse de los restantes delitos para garantizar una correcta administración de justicia y mejor defensa del imputado.

Su colega del juzgado federal, por su parte, rechazó la asignación por prematura, al considerar que aun cuando se acreditó la falsedad de la cédula de identificación del automóvil, no se habría comprobado que el imputado la hubiera utilizado, ni que hubiese sido el autor de la falsificación. Añadió que el desplazamiento de la competencia en este momento provocaría una dilación del proceso, en tanto el juzgado declinante todavía no se habría expedido respecto del cese de la prisión preventiva solicitado por la defensa.

Devueltas las actuaciones al juzgado de instrucción, su titular las remitió a la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del fuero, que rechazó su intervención debido a que no constituye el órgano superior jerárquico común a los tribunales nacionales intervinientes en el conflicto.

Radicada la causa una vez más ante el juzgado nacional de instrucción, su titular mantuvo su criterio, y dio por trabada la contienda y la elevó a V.E.

Más allá de puntualizar la profusión de decisiones que se advierte a partir de la resolución del juzgado nacional de instrucción que remitió las actuaciones a la cámara de su fuero (Fallos: 271:121 y 306:1422, entre otros), cabe señalar que en casos como el que aquí se plantea, que involucra el uso de una cédula de identificación automotor apócrifa y las placas sustituidas asociadas a ella, la Corte tiene dicho que su juzgamiento corresponde a la justicia federal con jurisdicción en esta Capital, en la que se descubrió la falsedad del instrumento (Fallos: 307:533; 312: 1896, 317:944, 323:140; 324:1474 y 325:777).

En efecto, la estrecha vinculación que existe entre la infracción al artículo 289, inciso 3º, del Código Penal -sustitución de placas y adulteraciones en las identificaciones del chasis, motor y grabado de cristales- y la falsificación de la cédula de identificación del vehículo que consignaba el dominio falso, aconseja desde el punto de vista de una mejor administración de justicia, que su investigación quede a cargo de un único tribunal, que en el caso debe ser la justicia federal de la sección en que se comprobaron esas anomalías (Competencia N° 1630, L. XL “Comisaría Puerto San Julián s/ investigación”, resuelta el 31 de mayo de 2005; entre muchos otros; y Competencia N° 809 L. XLII “Aseguinolaza, Diego s/ infr. art. 292 del Código Penal”, resuelta el 19 de diciembre de 2006).

Por otro lado, en lo concerniente al posible delito de encubrimiento, debido a la íntima relación que tendría ese delito con las restantes infracciones, y de acuerdo con los fundamentos que informaron el dictamen emitido el 7 de julio de 2023 por esta Procuración General de la Nación en la Competencia CCC 11499/2023/3/CS1 “Incidente n° 3 - Imputado: R , Jonathan Carlos Leandro s/incidente de incompetencia”, a los que me remito en beneficio de la brevedad, soy de la opinión de que corresponde al juzgado federal asumir el juzgamiento completo de esos hechos.

"Incidente N° 2 – Imputado: R C Luís Osvaldo s/ incidente de incompetencia".
CCC 58200/2023/2/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Por último, en cuanto al delito de resistencia a la autoridad pienso que su conocimiento corresponde a la justicia local, en tanto habría sido cometido en perjuicio de agentes policiales que cumplen funciones en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, (cf. Competencia N° 452, L. L, “Montoya, Leonel Matías; Riquelme Vázquez, Leonardo Matías s/ resistencia a la autoridad”, resuelta el 11 de diciembre de 2014). En la medida en que la competencia de ese delito ha sido trasferida a la justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires –cf. tercer convenio de Transferencia Progresiva de Competencias Penales, ley nacional 26.702 y ley local 5.935– estimo que su juzgamiento corresponde al Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 29, que intervino inicialmente en estas actuaciones.

Buenos Aires, 18 de marzo de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 18.03.2024 13:23:42